SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL SISTEMA PREVISIONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE CARABINEROS DE CHILE, POLICÍA DE INVESTIGACIONES Y GENDARMERÍA DE CHILE.

BOLETÍN Nº 3394-02-2.

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y en segundo trámite reglamentario.

Se hace presente que esta iniciativa legal fue objeto de una indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 199-351, de 19 de julio de 2004, y que para su despacho tiene urgencia calificada de "suma", según consta en la cuenta de la sesión 21ª, ordinaria, celebrada el 3 de agosto de 2004.

Para facilitar la votación del proyecto, se acompaña un documento en el que constan los textos aprobados por esta Comisión en el primero y segundo informe y la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Como consecuencia de que el proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva, no hay artículos que se encuentren en la situación a que se refiere el número 1 del mencionado precepto.

2. Debido a la declaración de inadmisibilidad del artículo 1°, que fue calificado como de rango orgánico constitucional en el primer trámite reglamentario, la Comisión determinó que el proyecto no contiene normas que deban votarse con quórum especial[1].

3. La Comisión acordó que el proyecto no debe cumplir trámite en la Comisión de Hacienda, en razón de que las materias que contiene la indicación sustitutiva son idénticas a las conocidas por aquélla en el primer trámite reglamentario.

4. Se hace constar que el artículo 1° fue declarado inadmisible; que el inciso segundo del artículo 69, nuevo, contenido en el número 1 del artículo 2°, que pasa a ser único, y los números 2, 4, 5 y 6 del mismo artículo, así como también el artículo 3° y los artículos 2° y 3° transitorios, de la indicación sustitutiva, fueron rechazados.

[1] No obstante, el Diputado señor Ulloa dejó constancia de que hará presente en la Sala su criterio en el sentido de que el artículo 2°, que pasa a ser único, debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional.

II. LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

Cabe recordar que esta iniciativa legal propone racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile.

En el primer trámite reglamentario, aunque existieron aspectos del mensaje que no fueron compartidos por la mayoría de los señores Diputados, hubo consenso acerca de la conveniencia de legislar sobre el particular, habida consideración de la necesidad de efectuar las correcciones que sean indispensables en el sistema previsional de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con objeto de disminuir el creciente déficit que le afecta.

Como consecuencia del criterio precedentemente expuesto, se aprobaron solamente las normas que dicen relación con las siguientes materias.

1. Se eliminan algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, con el propósito de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

2. Las personas que se reincorporen en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas, respecto de estos nuevos servicios, al régimen previsional contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

3. El personal de planta de las instituciones enumeradas en el número anterior que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, fuere nombrado como profesor o contratado de acuerdo con las normas de la ley N° 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al mencionado decreto ley N° 3.500.

4. Se limitan los asignatarios que tienen derecho a impetrar la pensión de montepío. En lo concerniente a las viudas, no tendrán derecho al beneficio por el hecho de haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil. En cuanto a los hijos, se modifica su situación en el sentido de que pierden el derecho al montepío por la circunstancia de cumplir dieciocho años, salvo que se trate de estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, en cuyo caso lo conservarán hasta que cumplan veinticuatro años.

5. Se establecen normas de funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros, con objeto de hacer más rigurosos los fundamentos a partir de los cuales se otorgan los beneficios inherentes a las enfermedades profesionales e invalidantes de carácter permanente.

6. Finalmente, se contemplan normas transitorias tendentes a establecer que las modificaciones efectuadas no afectarán al personal que se encuentre en servicio en la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.

El Ejecutivo presentó, como se ha señalado, una indicación sustitutiva, que reemplaza el texto del proyecto, compuesta de tres artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios, que fue discutida y votada del modo que se indica a continuación. Asimismo, el Diputado señor Seguel presentó en la

Sala sendas indicaciones a los numerales 5 y 6 del artículo 2°, que pasa a ser artículo único.

Artículo 1°

Esta disposición incorpora, en sus diversos números, enmiendas de variada naturaleza en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, cuyo detalle es el siguiente:

El número 1 propone suprimir, en el artículo 35, las expresiones "por desempeñarse en lugares aislados" y "trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud". Esta supresión tiene su origen en la necesidad de eliminar los abonos de años de servicios computables para el retiro por el desempeño en lugares aislados y en actividades perjudiciales para la salud.

El número 2 propone reemplazar el inciso final del artículo 58, con objeto de disponer que el personal que se reincorpore al servicio en otras plazas de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, estará afecto a las disposiciones del decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.

El número 3 propone sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61, a fin de restringir el reconocimiento de servicios efectivos al primer año de permanencia como aspirantes a oficiales en la Escuela de Carabineros, los que podrán reconocer otro año por actividades propias de la función policial debidamente acreditadas y realizadas durante los años en que permanecieron en la Escuela. Por su parte, los carabineros alumnos de los planteles de formación institucionales podrán reconocer un año como servicios efectivos.

El número 4 propone reemplazar el artículo 70 bis, que señala los asignatarios del causante que tienen derecho a montepío. Fundamentalmente, las modificaciones se refieren a la cónyuge sobreviviente, quien sólo tendrá derecho al beneficio cuando el vínculo matrimonial haya sido contraído con seis meses de anterioridad al fallecimiento del causante o tres años antes, si este último ya estaba pensionado. Por su parte, los hijos serán beneficiarios si son solteros y menores de dieciocho años, o bien mayores de esa edad y menores de veinticuatro años, situación en la cual deberán ser estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, o inválidos o incapaces absolutos de cualquier edad. En cuanto a los padres, serán beneficiarios siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar.

Hubo un extenso debate acerca de las consecuencias que pueden inferirse de lo obrado por la Sala en la votación en general del proyecto, con motivo del rechazo de este precepto, por no haberse reunido el quórum requerido para ser aprobado.

Los Diputados que sostuvieron la opinión mayoritaria señalaron que la indicación formulada por el Ejecutivo en relación con el artículo 1° es inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional[2], que dispone la votación separada, primero en general y después en particular, de las disposiciones de un mismo

[2] El artículo 30 de la ley N° 18.918 dispone: "Las diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso. Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto.

proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes.

En apoyo de dicha tesis, se argumentó que la votación en la Sala tiene por objeto determinar si existe voluntad para legislar sobre una materia específica, de modo que el sentido de que se vote separadamente la idea de legislar respecto de las normas que deben aprobarse con un quórum distinto tiene por finalidad que haya un pronunciamiento en relación con la materia a que se refieren dichas disposiciones, pues de lo contrario debería haber una sola votación en general en que se aprobare la idea de legislar por la mayoría de los Diputados presentes, con objeto de permitir la discusión en particular de todas las normas del proyecto. En consecuencia, se concluyó que si no se alcanza el quórum para aprobar las disposiciones de rango orgánico constitucional, éstas no pueden volver a reponerse.

La minoría de los Diputados integrantes de la Comisión fundamentó su posición en el sentido de que el artículo 65 de la Constitución Política de la República[3] no se aplica en este caso, debido a que regula la situación que se produce cuando un proyecto es desechado en general en la Cámara de origen y no la de una indicación, como ocurre en la especie, de modo que ésta debería someterse a votación.

A mayor abundamiento, se señaló que este proyecto ha sido diseñado como un solo todo armónico e indivisible y que la indicación sustitutiva patrocinada por el Ejecutivo devuelve a esta iniciativa legal su completitud e integralidad. En virtud de lo anterior, se concluyó que la facultad del Presidente de la Comisión para declarar la inadmisibilidad de una determinada indicación no se puede considerar como referente sólo a una parte de ella para discutir la procedencia de normas que no han sido cuestionadas.

Finalmente, el Presidente de la Comisión declaró inadmisible la indicación del Ejecutivo en lo que respecta al artículo 1º, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta Fundamental[4], que establece las materias relacionadas con las Fuerzas Armadas que deben ser reguladas en una ley orgánica constitucional; en el artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional[5], que consagra la facultad del Presidente de

El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla."

[3] El artículo 65 de la Constitución Política de la República establece: "El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si ésta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes".

[4] El inciso primero del artículo 94 de la Constitución Política de la República prescribe: "Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros."

[5] El artículo 25 de la ley N° 18.918 estatuye. "Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisible las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

la Sala o Comisión de declarar inadmisibles las indicaciones, y en el artículo 30 del mencionado texto legal[6], que dispone la votación separada de las normas de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes.

Como no hubo consenso sobre el particular, se sometió a votación la inadmisibilidad de la indicación referida al artículo 1°, conforme a lo prevenido en el inciso primero del citado artículo 25[7].

La declaración de inadmisibilidad fue aprobada por cuatro votos a favor y dos en contra.

Artículo 2°, que pasa a ser único

Modifica, en sus siete numerales, diversas disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional.

Número 1

Propone agregar el artículo 69, actualmente derogado, con objeto de establecer que el personal, que seguidamente se indica, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con posterioridad a la publicación de esta ley:

- Mediante el inciso primero, se incorpora a dicho sistema previsional al personal de planta de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076.

- Por medio del inciso segundo, se adscribe al mencionado cuerpo legal a las personas que ingresen a las plantas de Empleados Civiles de Carabineros; a las plantas de Apoyo Científico–Técnico y de Apoyo General de la Policía de Investigaciones, con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales; a las plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería, y a las plantas de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Durante el debate habido sobre el particular, se mantuvo el criterio de aprobar el cambio de régimen previsional respecto del personal individualizado en el inciso primero, con la redacción propuesta en el primer trámite reglamentario, por cuanto se trata de evitar que estos nuevos servicios puedan dar origen a una nueva pensión en el sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros.

No obstante, no hubo acuerdo para aprobar la propuesta consignada en el inciso segundo, en razón de que tales personas no estarían en condiciones de competir en el mercado laboral una vez cumplida su permanencia en las instituciones antedichas, por lo cual deberían esperar entre cinco a diez años para poder acceder a una pensión por edad o anticipada, según sea el caso,

La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso."

[6] Ver cita N° 2.

[7] Ver cita N° 5.

con el evidente detrimento personal y patrimonial que esos estados de cesantía e inseguridad previsional provocan.

El inciso primero fue aprobado por asentimiento unánime. El inciso segundo fue desechado por cuatro votos en contra y dos a favor.

Número 2

Propone reemplazar el inciso segundo del artículo 70, a fin de someter al personal con goce de pensión que se reincorpore al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería y de la Dirección de Previsión de Carabineros, al sistema previsional contemplado en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios, eliminando, de este modo, la posibilidad de que puedan reliquidar su pensión.

El fundamento de esta propuesta reside en la necesidad de excluir del sistema de previsión propio de la Dirección de Previsión de Carabineros aquellos servicios que, aunque son prestados para instituciones de Orden y Seguridad o de la Defensa Nacional, no corresponden a los propios de la carrera funcionaria y pueden generar una doble pensión.

Si bien esta modificación fue aprobada en el primer trámite reglamentario, no hubo acuerdo para seguir igual criterio en esta oportunidad, por tratarse de una materia regulada en el numeral 2 del artículo 1°, que fue declarado inadmisible.

Tanto este número como el aprobado en el primer trámite reglamentario fueron rechazados por cuatro votos en contra y dos a favor.

Número 3, que pasa a ser 2

Propone agregar, en el artículo 73, un inciso segundo, nuevo, con el propósito de precisar el número de integrantes que tendrá la Comisión Médica Central de Carabineros, la cantidad de miembros requeridos para sesionar y de aumentar el quórum para adoptar sus resoluciones.

Se mantuvo el acuerdo de aprobarlo, en razón de que se pretende evitar que dicha Comisión Médica, compuesta exclusivamente por médicos de institución, adopte sus decisiones por simple mayoría, como ocurre en la actualidad, motivo por el cual se exige un quórum más elevado, equivalente a cuatro quintos de sus miembros, que supone un acuerdo más reflexivo y que representa de mejor forma el sentir institucional frente a la gran cantidad de retiros por invalidez que se están presentando en los últimos años.

Fue aprobado en forma unánime.

Número 4

Propone derogar el artículo 91, que confiere el derecho al personal de Rayos X y Radioterapia de Carabineros a un abono equivalente a un año por cada cinco de servicios continuados a que se refiere el artículo 1° de la ley 15.737[8]*.*

[8] El artículo 1° de la ley N° 15.737 dispone: "Concédese al personal de Rayos X y Radioterapia que ejerce sus actividades en servicios fiscales, semifiscales, de administración autónoma, en institutos de radiología o en instituciones particulares, cualquiera que fuere la naturaleza jurídica o la forma de organización de las instituciones, un abono de un año por cada cinco por servicios continuados, para

La Comisión consideró que esta derogación es una consecuencia de la eliminación del derecho al abono de años de servicios computables para el retiro por el desempeño en actividades perjudiciales para la salud, que se proponía en el número 1 del artículo 1º, motivo por el cual, al haberse declarado inadmisible este último, se estimó que carece de justificación la derogación en comento.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y dos favor.

Número 5

Por este número se reemplaza el artículo 121, que determina los asignatarios que tienen derecho al montepío.

La propuesta tiene por objeto modificar los requisitos que deben reunir los asignatarios para tener derecho al montepío. Fundamentalmente, las viudas sólo tendrán derecho al beneficio cuando el vínculo matrimonial haya sido contraído con seis meses de anterioridad al fallecimiento del causante o tres años antes, si este último ya estaba pensionado. Los hijos, para ser beneficiarios, deberán ser solteros y menores de dieciocho años, o bien mayores de esa edad y menores de veinticuatro años, caso en el cual deberán ser estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior, o inválidos o incapaces absolutos, cualquiera sea su edad. Los padres serán beneficiarios siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar.

El Diputado señor Seguel presentó una indicación para reemplazar, en el inciso primero, nuevo, las expresiones “seis meses” por “un año” y “tres años” por “cinco años”, a fin de establecer que la cónyuge sobreviviente deberá haber contraído matrimonio con un año de anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante o de cinco años, si el matrimonio se contrajo siendo este último pensionado.

Como se trata de una materia regulada en el número 4 del artículo 1°, que fue declarado inadmisible, no hubo acuerdo para aprobar este numeral.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y dos favor. Por la misma votación fue desechada la indicación.

Número 6

Propone reemplazar el artículo 125, que regula las situaciones en las cuales los asignatarios de montepío cesarán en su goce o no tendrán derecho a impetrar pensión.

La proposición tiene como finalidad modificar principalmente la situación de los hijos en cuanto se adecua la normativa vigente en lo referente a la mayoría de edad –rebajando la pérdida del beneficio, en principio, a los dieciocho años-, pero al mismo tiempo extendiéndolo, de los veintitrés a los veinticuatro años, para los hijos que cursan estudios regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior.

El Diputado señor Seguel presentó una indicación para eliminar, en el N° 3 del inciso primero, las palabras “básica” y “media”, con objeto de restringir el beneficio solamente a los estudiantes mayores de dieciocho años y

todos los efectos legales.”

menores de veinticuatro que cursen estudios regulares en la enseñanza técnica o universitaria.

Como se trata de una materia que guarda estrecha relación con la regulada en el numeral 4 del artículo 1°, que fue declarado inadmisible, no hubo acuerdo para aprobar este numeral.

Tanto este numeral como el aprobado en el primer trámite reglamentario fueron rechazados por cuatro votos en contra y dos a favor. Por la misma votación fue desechada la indicación.

Número 7, que pasa a ser 3

Propone intercalar, en el artículo 132, los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, con el propósito de reducir a tres años el plazo de que se dispone para solicitar la modificación de la causal de retiro fundada en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional. Adicionalmente, se prescribe que dicho derecho puede ejercerse, excepcionalmente y previo informe fundado de la Comisión Médica Central, dentro del plazo de seis años, contado desde la fecha del retiro. No obstante, la modificación de la causal de retiro requiere también de un informe favorable de dicha Comisión, el que deberá aprobarse por la unanimidad de los integrantes, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros.

Se mantuvo el criterio de aprobar esta propuesta, a pesar de que algunos señores Diputados expresaron sus dudas respecto de la conveniencia de rebajar de diez a tres años el plazo para solicitar la modificación de la causal de retiro, porque se sostuvo que dicha rebaja no parece razonable y que, al fijarse un plazo excepcional, éste podría transformarse en una norma de general aplicación.

Fue aprobado por cuatro votos a favor y dos en contra.

Artículo 3°

Propone derogar el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Carabineros de Chile.

Esta norma hace aplicable el régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile a los integrantes de las plantas de profesionales, directivos, administrativos, técnicos y auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una unidad penal.

La Comisión mantuvo el criterio de rechazar esta proposición, fundada en el hecho de que se trata de empleos que se sirven en circunstancias de riesgo evidente y donde el personal señalado puede quedar expuesto a situaciones de peligro análogas a las de los vigilantes penitenciarios.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y dos a favor.

Artículo 1° transitorio

Esta disposición resguarda el derecho de los funcionarios que están actualmente en servicio y que continúan afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros. Particularmente, se refiere a la

situación del personal al cual debe renovarse o prorrogarse su contrato en calidad de docente o de profesional regido por ley Nº 15.076, pues de lo contrario sería traspasado al régimen del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se aplicará para las contrataciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Se mantuvo el acuerdo de aprobarlo, como consecuencia de lo obrado en el inciso primero del artículo 69, nuevo, contenido en el numeral 1 del artículo 2°, que pasa a ser único.

Fue aprobado por unanimidad.

Artículo 2° transitorio

Propone resguardar el derecho de las personas que retornen al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos, antes de la entrada en vigencia de esta ley. Tales empleados mantendrán su derecho a reliquidar su pensión de retiro, si cumplen los requisitos señalados en este precepto. Igual excepción se extiende al personal de reserva llamado al servicio activo, para fines de desempeño, quienes mantendrán su derecho a jubilar.

La Comisión estimó que esta norma regula una situación que era consecuencia de la eliminación del derecho a reliquidar la pensión de retiro, que se proponía en el numeral 2 del artículo 1°, motivo por el cual, al haberse declarado inadmisible este último, se estimó que carece de justificación su aprobación.

Fue rechazado por cuatro votos en contra y dos a favor.

Artículo 3° transitorio

Propone mantener vigente, para el personal que se indica, el artículo 61 de la ley Nº 18.961, el cual determina lo que se entenderá por años de servicios efectivamente prestados en Carabineros y afectos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, según corresponda. Adicionalmente, se dispone que las derogaciones de los artículos 35 de la ley Nº 18.961 y 91 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, sólo afectarán a las destinaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Finalmente, establece que las modificaciones introducidas en los textos legales mencionados precedentemente entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Como consecuencia del rechazo de las modificaciones propuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 1°, que fue declarado inadmisible, y del número 4 del artículo 2°, que pasa a ser único, se estimó que carece de fundamento la aprobación de este precepto.

Tanto este número como el aprobado en el primer trámite reglamentario fueron rechazados por cuatro votos en contra y dos a favor.

Artículo 4° transitorio, que pasa a ser 2°

Propone armonizar las normas reglamentarias relativas a las enfermedades profesionales y al funcionamiento de la Comisión Médica Central, de modo que sean coherentes con las disposiciones introducidas en el Estatuto del Personal de Carabineros, para lo cual se confiere un plazo de ciento ochenta días.

La Comisión mantuvo el criterio de aprobarlo, en consonancia con lo obrado en el numeral 3, que pasa a ser 2, con la redacción aprobada en el primer trámite reglamentario.

Fue aprobado por unanimidad.

IV. INDICACIONES INADMISIBLES Y RECHAZADAS.

Indicación inadmisible

- De S. E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) En el artículo 35, suprímense las expresiones “por desempeñarse en lugares aislados; por trabajar en actividades perjudiciales o nocivas para la salud,”, y el punto y coma (;) que las antecede.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas, Policía de Investigaciones, Gendarmería y Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”.

3) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 por el siguiente:

“Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de permanencia como Aspirantes a Oficiales en la Escuela de Carabineros. Adicionalmente los referidos Aspirantes podrán reconocer otro año por actividades propias de la función policial debidamente acreditadas y realizadas durante los años de Escuela. En el caso, de Carabineros alumnos en los planteles de formación Institucionales, podrán reconocer un año como servicios efectivos.”.

4) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante a lo menos, con seis meses con anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicaran si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.

c) Ser inválido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante,

pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) ó b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo y tercer grado percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

Al personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones, le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales. No obstante, si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.”.

Indicaciones rechazadas.

1. De S. E. el Presidente de la República, para introducir las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile:

- Para agregar, en el artículo 69, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, las personas que ingresen a la Planta de Carabineros de Chile y que integren el personal civil de ésta; a las Plantas de Apoyo Científico–Técnico y de Apoyo General de la Policía de Investigaciones, con excepción del Escalafón de Asistentes Policiales; a las plantas de Directivos, Profesionales, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; y a las plantas de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectos al sistema previsional del decreto ley Nº 3500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.”.

- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 70 por el siguiente:

“El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas, Policía de Investigaciones, Gendarmería y Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”.

- Para derogar el artículo 91.

- Para reemplazar el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121º.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante a lo menos, con seis meses con anterioridad a la fecha de su

fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicaran si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.

c) Ser inválido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) ó b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo y tercer grado percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

Al personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones, le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales. No obstante, si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.”.

- Para reemplazar el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125º.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil;

2º Haber contraído matrimonio con el causante entre la fecha de su muerte y los seis meses que la antecedieron, si el causante no era pensionado, o los tres años precedentes a la fecha de su fallecimiento, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

3° Ser hijo o hija mayor de 18 años. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. En todo caso, mantendrán el beneficio sin limitación de edad, cuando se encuentre afectado de una invalidez o incapacidad absoluta. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas señaladas precedentemente, según corresponda.

4º Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

5º Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios de montepío que hubieren perdido el goce de éste, no lo recuperarán por causa alguna, ni aún en el evento de nulidad del matrimonio, que fue motivo de tal pérdida.”.

3. Para agregar el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3º.- Derógase el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.195.”.

4. Para incorporar el siguiente artículo 2° transitorio:

Artículo 2º.- Las personas que hubieren vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería o Dirección de Previsión de Carabineros con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, sólo si cumplieren los requisitos indicados en el artículo 58, inciso 5, de la ley Nº 18.961, y artículo 70 inciso 2º, del decreto con fuerza de ley (I), Nº 2, Estatuto del Personal de Carabineros, disposiciones se mantendrán vigentes para esos efectos.

Asimismo, el personal de Carabineros que hubiere vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería o Dirección de Previsión de Carabineros con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, mantendrá el derecho a reliquidar su pensión de retiro. Este derecho, sin embargo, no podrá ser ejercido por quienes ya hubiesen obtenido una anterior reliquidación de la pensión de retiro.”.

5. Para agregar el siguiente artículo 3° transitorio:

“Articulo 3º.- Para el personal de Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Alumnos de las Escuelas Institucionales de las citadas Instituciones, personal de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y demás personal adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, se mantendrá vigente el artículo 61 de la ley Nº 18.961.

Las derogaciones al artículo 35 de la ley Nº 18.961 y del artículo 91 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, serán aplicables al personal mencionado en el inciso anterior, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la referida publicación.

Las modificaciones a la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, artículos 13, 58, 70 bis, como asimismo a los artículos 69, 121, 125 y el 132 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, entrarán en vigencia a contar de la publicación de la presente ley”.”

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Agrégase el siguiente artículo 69°, nuevo:

“**Artículo 69°.-** El personal de planta de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o

de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.”.

2) Incorpórase, en el artículo 73°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La Comisión Médica Central de Carabineros estará constituida por cinco integrantes, sesionará con igual número y sus resoluciones requerirán la aprobación de los cuatro quintos de sus miembros.”.

3) Intercálanse, en el artículo 132°, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente o de una enfermedad profesional prescribirá en el plazo de tres años, contado desde la fecha del retiro.

Excepcionalmente, previo informe fundado de la Comisión Médica Central, este derecho podrá ejercerse dentro del plazo de seis años, contado desde la fecha del retiro.

En este caso, la modificación de la causal de retiro requerirá del informe favorable, adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Médica Central, incluido el General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros, quien se incorporará a dicha Comisión para tales efectos. La integración del General Inspector que ejerza el cargo de Inspector General de Carabineros tendrá el carácter de indelegable.".

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en el número 1 del artículo único, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial de los contratos de los profesores y del personal contratado de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

Artículo 2º transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales del personal de Carabineros de Chile; al funcionamiento de la Comisión Médica Central de Carabineros y a la clasificación de las lesiones e invalideces del personal de Carabineros de Chile, las cuales deberán ser especificadas, conjuntamente con las enfermedades profesionales, mediante listas acotadas.”.

Se mantuvo como Diputado informante al señor **Burgos, don Jorge.**

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2004.

Tratado y acordado en sesión de esta fecha, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Ibáñez, doña Carmen; Norambuena, don Iván; Pérez, don José, y Tarud, don Jorge.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión.

ÍNDICE

II. LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.....2

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.....2

IV. INDICACIONES INADMISIBLES Y RECHAZADAS.....10

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....13